



ACTA NÚMERO 24/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con un minuto del día miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Iniciamos con la anuencia de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy, miércoles cinco de mayo de dos mil veintiuno, siendo las diecinueve horas con un minuto. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter público en la modalidad no presencial. -----

Secretaría General de Acuerdos. Magistrado Presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. --

Le informo a este pleno que los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: -----

1.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/12/2021, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía que promueve el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego. -----

2.- Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el ciudadano Pablo Martín Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a su amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos. Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Con la anuencia de mis pares, procedo a exponer el proyecto de resolución del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de la cuenta, para ello, le concedo el uso de la voz a la Maestra Juana Isela Cruz López, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrita a mi magistratura, para que exponga la síntesis del asunto que hoy nos convoca, por favor maestra Cruz López queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Maestra Juana Isela Cruz López, expone el proyecto de resolución TEEC/JDEC/12/2021. -----

Con su autorización magistrada, magistrados. -----
El presente versa sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, inicia la cita "en contra de



las medidas cautelares y los Acuerdos tomados según el Acuerdo JGE/65/2021 del expediente IEEC/Q/039/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche” termina la cita. - - -

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, así este tribunal electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, que ha quedado sin materia para instar la actuación de este tribunal electoral, mediante la interposición del juicio ciudadano, resultando ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente: - - - - -

El impugnante, alega, en síntesis y medularmente como agravios los siguientes: falta de debido proceso, así como la falta de notificación de las medidas cautelares y abstenerse de realizar manifestaciones, expresiones o difusiones de mensaje, imágenes ya sea de manera personal o a través del medio digital “LA NETA CAMPECHE”. - - - - -

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el actor se inconforma del acuerdo identificado con el número CG/65/2021, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emite las medidas cautelares. - - - - -

Es por ello que el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, se duele a la falta de debido proceso y falta de notificación, sin embargo carece de sustento legal por las siguientes consideraciones:- - - - -

Las medidas cautelares son un instrumento procesal que se constituye en un mecanismo efectivo para el respeto y salvaguarda de determinados derechos que se estiman afectados y cuya protección se reclama a través de un procedimiento. - - - - -

Además, las medidas cautelares no son actos privativos ni definitivos, ya que están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, y son provisionales porque buscan suspender temporalmente una situación que se reputa antijurídica. - - - - -

Por lo anterior, se concluye que, para la imposición de las medidas de apremio, no es necesario que rija el derecho de audiencia previa, sirve como sustento las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA" así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". -----

Máxime que estas medidas cautelares fueron emitidas para detener la publicación que afectaban un derecho humano de la hoy denunciante aduciendo y comprobando violencia política por razón de género, y toda vez que las autoridades electorales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, la autoridad electoral administrativa realizó un análisis de todos los hechos y agravios expuestos y arribó a la conclusión de que existía violencia efectuada sobre la hoy quejosa, sirve de sustento la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: " VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". -----

Además cabe señalar que de acuerdo a las actuaciones realizadas por la autoridad electoral administrativa en el acta circunstanciada OE/10/45/2021 de inspección ocular el jefe de departamento B de la oficialía Electoral investido de fe pública certifica que en el enlace proporcionado para dicha diligencia, se certificó lo siguiente: inicia la cita "Este contenido no está disponible en este momento" termina la cita, documentación a la que se le concedió valor pleno, en consecuencia se observa que el hoy impugnante ya dio cumplimiento a los puntos resolutive del acuerdo hoy impugnado, por lo tanto, ha quedado sin materia la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional. -----

En consecuencia, este tribunal electoral, considera que se actualiza la causal de sobreseimiento, por tanto lo procedente es confirmar el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/65/2021.-----

Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General de Acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: quien manifestó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: quien manifestó: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta, quien manifestó: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con referencia alfanumérica TEEC/JDC/12/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía se resuelve: -----

PRIMERO: Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por el ciudadano Joel Obed Ynurreta Priego, “En contra de las medidas cautelares y los Acuerdos tomados según el Acuerdo JGE/65/2021 del expediente IEEC/Q/039/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche”(sic), por las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo identificado con el número JGE/65/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. PABLO MARTIN PÉREZ TUN, GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ Y HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, EN SU CALIDAD DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2021”(sic); de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



dieciséis de abril de dos mil veintiuno, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----
Notifíquese en términos de ley. -----

Continuando con los asuntos enlistados, se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador, que fuera turnado a su ponencia, magistrada queda con el uso de la voz señora magistrada. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, Con su permiso Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, procedo a exponer la resolución correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, recaído en el expediente número TEEC/PES/6/2021, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz a la Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a mi ponencia para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/PES/6/2021. -----

Con su autorización Magistrada y Magistrados: -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionar relativo al expediente TEEC/PES/6/2021, formado con motivo del escrito de queja interpuesto por el ciudadano Pablo Martin Pérez Tun, quien se ostenta como simpatizante del partido MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña, que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral. - En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el



ciudadano Christian Casto Bello y a la Cooperativa Castamay, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que, a juicio del quejoso, constituyen actos anticipados de campaña realizado en la vía pública, así como el uso indebido del transporte público. Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas y documentales, con las que pretende demostrar las supuestas violaciones. -----

El denunciante se duele de dos póster de vinil adherible, con la imagen impresa del precandidato a la gubernatura por el Estado de Campeche, que responde al nombre de Christian Castro Bello, plasmados en dos camiones de autotransporte del servicio público urbano, identificados con las placas de circulación del estado de Campeche; “202-949-B” y “203-043-B”, con números económicos, “CC-33” y “CC-22”, respectivamente, pertenecientes a la cooperativa Castamay, por lo tanto y a consideración del quejoso, el Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Casto Bello y la cooperativa Castamay, violentan los principios que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado y la Carta Magna, principalmente los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues ningún otro candidato utiliza este tipo de publicidad, ni es utilizado en las magnitudes que el partido y su candidato a la gubernatura usan. -----

Ahora bien, los medios de prueba consistentes en las pruebas técnicas, referentes a las cinco fotografías presentadas por el quejoso, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio. -----

Así, de las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las mencionadas pruebas técnicas, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, este Tribunal Electoral Local considera que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. -----

Por cuanto hace a la prueba documental pública referente al Acta Circunstanciada “OE/IO/10/2021” de Inspección Ocular, realizada por la autoridad instructora, se le concede valor probatorio pleno, al ser emitida por una autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones. -----

La mencionada inspección ocular, tiene como fin dar fe y verificar si las unidades prestadoras del servicio de Transporte Público denunciadas, contienen expresiones propagandistas y

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



publicitarias anticipadas, con el objeto de promover la imagen personal de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas. -----
Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local determina que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día tres de marzo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular, en la que se asentó que no se observó publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional, en los vehículos de autotransporte del servicio público urbano con números económicos CC-22 y CC-33, con placas de circulación 203-043-B y 202-949-B, respectivamente. -----
Por lo que, del análisis de la inspección ocular, misma que obra en el expediente como prueba documental publica, este órgano jurisdiccional electoral cuenta con los elementos suficientes para tener por no demostrada la existencia del hecho denunciado. --
No menos importante resulta enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancias que en el caso no aconteció, ya que, el quejoso solamente aportó como pruebas; la prueba técnica consistente en cinco fotografías, así como la prueba documental publica consistente en el Acta Circunstanciada "OE/IO/10/2021" de Inspección Ocular, que al administrarse, se advierte la inexistencia de la difusión de la publicidad o propaganda que se combate. -----
De igual manera, de la documental publica aportada, consistente en la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Campeche; tampoco se advierte la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. ---
Máxime que como se viene señalando en párrafos anteriores, la inspección ocular realizada por los servidores públicos adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, arrojó la inexistencia de la publicidad a nombre de Christian Castro Bello y/o Partido Revolucionario Institucional en dichos vehículos de autotransporte público. -----
Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la



denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral; es de concluirse que ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presenta los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido y, por ende, no es posible sancionar a los sujetos denunciados. -----
 Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay. -----
 Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Muchas gracias
 Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuvieren alguna manifestación al respecto. -----

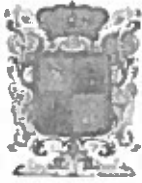
Si no hay intervenciones. -----

Señora Secretaria General al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado Presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: con mi proyecto. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos: Magistrado Presidente le informo que el Procedimiento Especial Sancionador con referencia alfanumérica TEEC/PES/6/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador se resuelve: -----

- PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia. -----
- SEGUNDO.** Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de campaña, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura el ciudadano Christian Castro Bello y la cooperativa Castamay, en términos de lo precisado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia. -----
- NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda. -----

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con veintidós minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos que levante el acta correspondiente. ---

[Handwritten signature of Francisco Javier Ac Ordóñez]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**




LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

CERTIFICO: Que la presente hoja corresponde al Acta número 24/2021 de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, de la sesión pública no presencial de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de doce páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS